

Voces: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA INTIMIDAD - PRESIDENTE DE LA NACIÓN - MEDIOS GRÁFICOS - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Título: Control de convencionalidad, libertad de expresión, y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Autor: Ylarri , Juan S.

Fecha: 1-jun-2015

Cita: MJ-DOC-7254-AR | MJD7254

Producto: MJ

Sumario: *I. Introducción. II. El control de constitucionalidad en la Argentina y el control de convencionalidad. III. Los hechos del caso y los pronunciamientos judiciales en el orden interno. IV. La decisión de la Corte Interamericana. V. Reparaciones establecidas por la Corte Interamericana y supervisión de cumplimiento de la sentencia. VI. Conclusiones .*

Por Juan S. Ylarri (*)

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el caso dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) «Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina» (1), en el que se discutía el alcance de la libertad de prensa, en relación con el derecho a la vida privada de un funcionario público. Teniendo en cuenta que el caso fue dictado a finales del año 2011, se prestará particular importancia al grado de cumplimiento por parte del Estado argentino de la sentencia condenatoria dictada.

En primer lugar, se efectuará una breve reseña del control de constitucionalidad en nuestro país y del control de convencionalidad, para luego hacer referencia a lo actuado en el ámbito interno en el caso bajo comentario. Posteriormente, se estudiará el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad en la jurisprudencia de la CIDH, para analizar la decisión del caso y los fundamentos dados por el tribunal interamericano. En particular, si la medida que condenó a los periodistas por vulnerar el derecho a la intimidad del entonces presidente Menem estaba prevista en la ley, si perseguía un fin legítimo y si era idónea, necesaria y proporcional. Finalmente, se corroborará el grado de cumplimiento de la sentencia por parte de la Argentina.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA ARGENTINA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Antes de ingresar en el tratamiento del caso bajo comentario, cabe referirse brevemente a las particularidades del control de constitucionalidad en la Argentina, y a las características básicas del control de convencionalidad, a efectos de contextualizar el control que ejerce la Corte Suprema argentina, y el control de convencionalidad que deben ejercer los jueces en el ámbito interno según la jurisprudencia de la CIDH.

En lo que respecta al control de constitucionalidad, cabe apuntar que es ejercido por el Poder Judicial y es de tipo difuso o americano, es decir, que el control se distribuye entre varios órganos jurisdiccionales ordinarios de cualquier instancia o jurisdicción. En relación con la forma en la que se plantea y se resuelve la cuestión constitucional, en el sistema argentino se ejerce por vía incidental en ocasión de un proceso de carácter común y solamente en cuanto en tanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la decisión del caso concreto. Finalmente, en cuanto a los efectos en que se deriva la decisión judicial sobre la cuestión constitucional, en el sistema argentino, la decisión solo tiene carácter declarativo, ya que la norma constitucional sigue vigente, y el tribunal no la aplica únicamente al caso juzgado (2). En lo que se refiere a la potestad de declarar la inconstitucionalidad de oficio o a pedido de parte, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fluctuado a lo largo del tiempo, hoy en día se reconoce la facultad de ejercerla de oficio (3).

En lo que respecta al control de convencionalidad, cabe señalar que en un primer momento la Corte Interamericana en sus pronunciamientos se refería a que el Poder Judicial debe ejercer «una especie de control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (4). Sin embargo, tiempo después efectuó precisiones a este concepto, refiriéndose lisa y llanamente a control de convencionalidad, y que este debe ser ejercido de oficio. Sostuvo que «cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer "ex officio" un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana» (5).

En relación con el ejercicio del control de convencionalidad en los ámbitos internos, cabe efectuar ciertas precisiones. En primer lugar, en lo que respecta a quien lo ejerce, cabe destacar que le corresponde al Poder Judicial, pero también a los magistrados de un tribunal constitucional, en el caso de que en un país esté diseñado como un órgano extrapoder, es decir, fuera del Poder Judicial. En segundo lugar, el control de convencionalidad se ejerce no solo a pedido de parte, sino también de oficio, es decir, por propia iniciativa del juez. En tercer lugar, todas las normas del orden jurídico interno están sujetas a revisión, incluso -como ocurrió en el caso de Chile (6)- las normas constitucionales, por lo que el control de convencionalidad se perfila como un control de «supraconstitucionalidad». En cuarto lugar, el control de convencionalidad busca hacer prevalecer la Convención Americana de Derechos Humanos; para lo cual, debe tenerse en cuenta también la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana. En quinto lugar, en lo que respecta a los efectos del control, cabe señalar que en principio es para el caso concreto, «inter partes». Finalmente, cabe señalar que en materia de interpretación, si una norma constitucional o infraconstitucional admite varias interpretaciones, el operador jurídico debe preferir la que coincida con la Convención Americana de Derechos Humanos y no la que se oponga a ella; esto es, la utilización de la «interpretación conforme» (7).

III. LOS HECHOS DEL CASO Y LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EN EL ORDEN INTERNO

1. Los hechos del caso

El caso se inició con diversos artículos publicados por la revista Noticias, en sus tres ediciones aparecidas entre los meses de octubre y noviembre de 1995, que incluyeron noticias vinculadas con el entonces presidente de la Nación Argentina, Carlos Saúl Menem. Los artículos hacían referencia a la existencia de un presunto hijo natural del expresidente con la entonces diputada Martha Meza, nacido de una relación circunstancial entre ambos. También se referían a unas joyas que le fueran robadas a la señora Meza que le habían sido regaladas por Menem, y sobre los encuentros del entonces presidente con la señora Meza y el hijo de ambos, Carlos Nair.

En atención a las mencionadas publicaciones, Menem inició, por derecho propio, una demanda de daños y perjuicios contra la Editorial Perfil y los señores Jorge Fontevicchia -este se desempeñaba en aquel entonces como director editorial de la mencionada firma- y Héctor D'Amico -él era director editorial de la revista Noticias-.

2. Sentencia del juzgado de primera instancia y de la Cámara Nacional en lo Civil

La sentencia del juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el entonces presidente Menem. Sin embargo, la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil revocó lo decidido en la primera instancia e hizo lugar a la demanda por reparación del daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la difusión de notas periodísticas que habrían lesionado en forma ilegítima su intimidad, conducta que configuró, a juicio de la Cámara de Apelaciones, una arbitraria intromisión en la esfera de privacidad del demandante contemplada en el art. 1071 bis del Código Civil (8). Asimismo, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia.

Los demandados interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido en atención al debate sobre el alcance de las normas constitucionales que se hallaban comprometidas en el litigio. En efecto, en cuanto a las normas constitucionales en juego, cabe recordar que la Constitución argentina protege a la libertad de expresión -entendida esta como una exteriorización de la libertad de pensamiento, e implica el derecho de hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones y críticas a través de cualquier medio (9)- en sus artículos 14 y 32 (10), los cuales si bien se refieren específicamente a la libertad de prensa e imprenta, protegen a la libertad de expresión en todas sus formas. Asimismo, en lo que respecta al derecho a la intimidad, está previsto en la primera parte del art. 19 de la norma fundamental.

3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema resolvió confirmando la sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil, modificando únicamente el monto del resarcimiento que lo redujo a 60.000 pesos -equivalentes a 60.000 dólares- (12). Para el cumplimiento de la sentencia, se inició un incidente de ejecución (13).

De esta forma, el máximo tribunal sostuvo que en el caso «tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas -en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa- sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su excónyuge en relación con tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad» (14).

Para decidir de ese modo, la Corte Suprema, en primer término, puso de relieve que no se encontraba

controvertida en el caso la veracidad de las informaciones difundidas por el semanario Noticias, por lo que ese hecho era irrelevante a la hora de determinar la violación al derecho a la intimidad. En este sentido, la Corte Suprema sostuvo que debía dilucidar si las publicaciones cuestionadas constituían o no una indebida intromisión en la esfera de intimidad del actor, aun cuando se tratara de una personalidad ad pública. Como se dijo anteriormente, el máximo tribunal sostuvo que se había violado el derecho a la intimidad, citando para ello al Tribunal Constitucional Español (15), al Tribunal de Gran Instancia de París (16) y al Consejo de Europa (17). Asimismo, efectuó una amplia referencia a tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en la Argentina, en virtud del art. 75, inc. 22, de su Constitución, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar; y disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o contra esos ataques (18).

IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

1. Acceso a la jurisdicción de la Corte Interamericana

Ante la decisión de la Corte Suprema adversa a sus pretensiones, los señores Fontevecchia, D'Amico y Verbitsky -este último en representación de la Asociación de Periodistas- el 15/11/2001 realizaron una petición ante la Comisión Interamericana. El 12/10/2005, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad N.º 51/2005, y el 13/7/2010 aprobó el Informe de Fondo N.º 82/10, en los términos del art. 50 de la Convención Americana, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado argentino, notificándolo el 11/8/2010, y otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por la Argentina, la Comisión sometió, el día 10/12/2010, el caso Fontevecchia y D'Amico a la Corte Interamericana en contra de la República Argentina, por violación del derecho a la libertad de expresión, en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de los dos artículos antes referidos (19).

2. La libertad de expresión y el derecho a la intimidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina

La Convención Americana de Derechos Humanos (20) -que a partir del año 1994 goza de jerarquía constitucional en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución argentina- reconoce en su art. 13 el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En lo que aquí interesa, en su apartado 1 establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o con cualquier otro procedimiento de su elección». Por su parte, el apartado 2 señala que «el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» (21).

Se ha dicho que, desde sus inicios, el sistema interamericano de derechos humanos ha prestado una atención especial a la protección del derecho a la libertad de expresión (22). Por su parte, Úbeda de Torres señala que tanto en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como en el europeo entienden a la libertad de expresión como uno de los derechos que privilegian la promoción de la democracia. En efecto, sostiene que ambos sistemas, o incluso más rigurosamente el interamericano, limitan las restricciones de este derecho al máximo, considerado como el elemento esencial para la democracia (23).

Asimismo, se ha dicho que la configuración del contenido de la libertad de expresión en la CIDH y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) es idéntica en sus aspectos básicos, y que es clara la influencia del TEDH en la jurisprudencia de la CIDH y una buena influencia de su «case law», aunque también existen diferencias (24).

En lo que respecta a la libertad de pensamiento y de expresión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el derecho de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (25), aunque también ha reconocido que no es un derecho absoluto (26).

Asimismo, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (27).

Al mismo tiempo, ha señalado que dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información, sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo (28).

Asimismo, en relación con la profesión de periodista -como es el caso que se comenta- la Corte Interamericana ha destacado que esta profesión «implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención» y que a diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y «no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado» (29).

Por otro lado, en lo que respecta al derecho a la intimidad, cabe recordar que el art. 11 del Pacto San José de Costa Rica reconoce el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En su apartado 2 se indica que «nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación», y el apartado 3 determina que «toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques». La CIDH ha señalado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (30).

En lo que respecta al caso de una presunta vulneración de la intimidad de una persona pública, la Corte Interamericana ha destacado que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. El tribunal interamericano ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Aquel diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, por lo que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Aquel umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades

que realiza (31).

3. Los fundamentos y la decisión del caso

En este contexto normativo y jurisprudencial, la CIDH debía encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que son dos derechos fundamentales que, sin ser absolutos, son garantizados en la Convención Americana y son de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal -recordando el caso «Kimel»- sostuvo que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. Señaló que, en ese proceso de armonización, le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito, y que la necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión requería la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención (32).

Al momento de encontrar aquel equilibrio, la CIDH se adentró a examinar si la medida de responsabilidad ulterior civil aplicada en el caso cumplía con los requisitos de «estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional» (33), es decir, el principio de proporcionalidad.

A. Legalidad de la medida

En cuanto a la legalidad de la medida, la CIDH consideró que el derecho a la intimidad por cuya violación fueron condenadas civilmente las presuntas víctimas estaba previsto en el artículo 1071 bis del Código Civil, siendo esta una ley de carácter formal y material (34).

B. Finalidad e idoneidad de la medida

En cuanto a la finalidad de la medida, la CIDH consideró que la protección del derecho a la vida privada de toda persona -incluidos los funcionarios públicos- era un fin legítimo acorde con la Convención.

En lo que respecta a la idoneidad de la medida, el tribunal entendió que la vía civil era idónea en tanto sirve al fin de salvaguardar, a través de medidas de reparación de daños, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, era posible de estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo (35).

C. Necesidad de la medida

En cuanto a la necesidad de la medida, la jurisprudencia de la CIDH ha destacado que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por «necesaria» la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción (36). La CIDH entendió que la medida no superaba el test de necesidad. Para decidir de ese modo, realizó una serie de consideraciones (37).

En primer lugar, el tribunal aclaró que no estimaba contraria a la Convención Americana una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afectasen la vida privada o intimidad personal. Sin embargo, sostuvo que esta posibilidad se debía analizar con especial cautela, debiendo ponderarse la conducta desplegada por el emisor de aquellas, las características del daño alegadamente causado y otros datos que pusieran de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil.

En este contexto, al analizar el caso en particular, tuvo en consideración dos criterios relevantes para analizar una situación de difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada. En primer lugar, el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que

son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares y, en segundo lugar, el interés público de las acciones que aquellos realizan. Al respecto, la doctrina ha señalado que la Comisión y la Corte Interamericana han venido desarrollando de manera consistente la tesis de que el mayor nivel de escrutinio a que se hacen merecedoras las autoridades en un sistema democrático vuelve crucial o no la presencia o no de un interés público en el caso específico para determinar si se podría estar o no en una situación en la que, conforme a los estándares interamericanos, pudiere sancionarse al emisor de las expresiones respectivas (38).

En lo que respecta al primer aspecto, la CIDH señaló que el diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Precisamente, en el caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, presidente de la Nación, y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social.

En cuanto al segundo criterio, el tribunal interamericano consideró que la información era de interés público, y ello justificaba su difusión, en tanto se trataba de un asunto en el cual la sociedad tiene un legítimo interés por mantenerse informada. En efecto, la CIDH señaló que la información difundida se relacionaba con la integridad del más alto funcionario de un país y, aun sin necesidad de determinar si se había hecho uso de fondos públicos para fines personales, la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos por parte de un presidente de la Nación eran cuestiones sobre las cuales existía un legítimo interés social en conocerlas (39).

Asimismo, la Corte Interamericana recordó que el derecho a la vida privada era disponible para el interesado, por lo que resultaba relevante la conducta que había desplegado él. En el caso particular, afirmó que de conformidad a la prueba producida, no surgía que Menem se hubiera interesado en disponer medidas de resguardo de su vida privada o en evitar la difusión pública, que luego objetó respecto de la revista Noticias, más aún cuando había realizado pautas de comportamiento favorables a dar a conocer esas relaciones personales, al compartir actos o situaciones públicas con la madre y con su hijo.

La CIDH en casos anteriores puso de relieve que el juzgador debe «ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública» (40). Sin embargo, en este caso particular, afirmó que la Corte Suprema argentina no había analizado en este caso concreto si la información cuestionada tenía o no carácter de interés público o contribuía a un debate de interés general, sino que, por el contrario, en su decisión se había referido únicamente a los alegados aspectos de la vida privada de manera aislada de las cuestiones de interés público que de ellos se derivan y que constituían el aspecto fundamental de las notas cuestionadas.

4. Decisión del caso

En conclusión, la CIDH consideró que las publicaciones realizadas por la revista Noticias respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país trataban sobre asuntos de interés público, que los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. Por ello, entendió que no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, afirmó que la medida de responsabilidad ulterior impuesta, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información, fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada. En consecuencia, consideró que el procedimiento civil en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la libertad de

expresión de los señores Fontevecchia y D'Amico (41).

V. REPARACIONES ESTABLECIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En cuanto a la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, la CIDH en su jurisprudencia ha señalado que se requiere, siempre que sea posible, la plena restitución («restitutio in integrum»), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el tribunal interamericano debe determinar medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados (42).

Asimismo, se ha dicho que la autoridad de la CIDH para la supervisión de sentencias es una obligación convencional que surge del art. 65 de la Convención y que ha sido reafirmada desde su primera sentencia. Así, el tribunal ha señalado que vigilará el cumplimiento de la sentencia y solo después lo dará por concluido (43) y que la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales «es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales» (44).

En este contexto, la CIDH declaró como víctimas de la violación de un derecho consagrado en la Convención a los señores Fontevecchia y D'Amico. A continuación, se hará referencia a las medidas de reparación establecidas por la Corte Interamericana, y se hará una particular referencia al grado de cumplimiento por parte del Estado argentino (45).

1. Medida de restitución

La CIDH determinó que el Estado debía dejar sin efecto las sentencias de los tribunales internos que se refieran a la atribución de responsabilidad civil de los señores Fontevecchia y D'Amico; la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia, debiendo reintegrarse con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo con el derecho interno, y así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones.

Sobre el particular, cabe señalar que a la fecha no se ha dejado sin efecto la sentencia condenatoria, por lo que las sumas oportunamente abonadas por los periodistas condenados en sede interna no habrían sido devueltas. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dio intervención a la Procuradora General de la Nación, quien emitió un dictamen con fecha 26/11/2014, dirigido a la Corte Suprema argentina (46), propiciando dejar sin efecto la sentencia del máximo tribunal que había confirmado la condena a los señores Fontevecchia y D'Amico (47).

2. Medidas de satisfacción

Asimismo, la CIDH dispuso que el Estado argentino debía publicar, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia:

A. El resumen oficial de la sentencia, elaborado por la Corte Interamericana, por una sola vez, en el Diario Oficial. Dicha publicación se llevó a cabo el día 30/8/2012 (48).

B. El resumen oficial de la sentencia, elaborado por la Corte Interamericana, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional. Si bien no se ha podido rastrear la mencionada publicación, cabe señalar que la sentencia ha tenido una amplia difusión en los medios locales (49).

C. La sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en la página del Centro de

Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cabe señalar que conforme surge del apartado II del dictamen de la Procuradora General de la Nación antes referido, estuvo disponible por aquel período en la página del CIJ (50).

3. Otras medidas de reparación solicitadas

A. Pedido público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad. La Corte Interamericana consideró que la emisión de la sentencia, la medida de dejar sin efecto las sentencias internas en todos sus extremos, así como la difusión del fallo en diversos medios, resultaban medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas y para cumplir con la finalidad indicada por los representantes.

B. Adecuación del ordenamiento jurídico interno: La CIDH consideró que el Estado argentino no había incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el art. 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad de expresión, respecto de la legislación civil. En efecto, sostuvo que el art. 1071 bis del Código Civil antes citado permitiría en grado suficiente a las personas regular sus conductas y prever razonablemente las consecuencias de su infracción, por lo que afirmó que el hecho de que su aplicación resulte conforme a la Convención depende de su interpretación judicial en el caso concreto.

4. Indemnización compensatoria

Sobre el tema, la jurisprudencia de la CIDH afirma que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (51).

Sobre los gastos incurridos en el proceso judicial interno, la CIDH señaló que en tanto ordenó dejar sin efecto las decisiones que violaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D'Amico en todos sus extremos, aquello incluía el reintegro de las sumas efectivamente pagadas por cada una de las víctimas o, en su caso, por Editorial Perfil, con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo con el derecho interno. Sin embargo, la CIDH no reconoció los rubros «pérdida de ingresos», en tanto las partes efectuaron un alegato genérico sobre el mismo.

En cuanto al «daño inmaterial», que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia (52), la CIDH entendió que tenía suficiente reparación en las medidas ordenadas antes referidas.

Finalmente, el tribunal interamericano estableció las costas y gastos en el proceso interamericano y la modalidad de cumplimiento de ellos. El plazo para abonarlos era de un año a partir de la notificación de la sentencia. Sin embargo, hasta la actualidad no hay registro de que los pagos se hayan efectuado.

VI. CONCLUSIONES

La CIDH consideró que, en el caso analizado, se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión. Para decidir de ese modo, afirmó que la medida de responsabilidad ulterior dispuesta por la justicia argentina, que no había ponderado los aspectos de interés público de la información difundida por los periodistas, no era necesaria en relación a la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada del entonces presidente de la Nación. Si bien consideró que la medida estaba prevista por ley -el art. 1071 bis del Código Civil-, perseguía un fin legítimo -resguardar la privacidad- y era idónea para la finalidad buscada, determinó que la indemnización dispuesta por la justicia argentina no

superaba el examen de necesidad de la medida.

A lo largo del trabajo, se ha hecho referencia a la jurisprudencia de la CIDH en materia de libertad de prensa y cómo se conjuga este derecho con el derecho a la intimidad, específicamente en el caso de un funcionario público. Al respecto, cabe recordar que todos los jueces argentinos no solo deben ejercer el control de constitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento, en atención al tipo de control difuso o americano del sistema argentino, sino que a su vez se encuentran en la obligación de ejercer «ex officio» el control de convencionalidad a fin de velar por la eficacia de la Convención americana. Además, en el ejercicio de tal función, deben tener en consideración no solo aquel tratado, sino también la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho de él. Cabe resaltar la importancia de que -en el futuro- los magistrados apliquen, en el ejercicio de su función, la jurisprudencia de la CIDH en materia de libertad de expresión que ha sido desarrollada en el trabajo, ejerciendo el control de convencionalidad.

Si bien ya han transcurrido más de tres años del dictado de la sentencia, se advierte que aún no se ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado por el tribunal interamericano. En este contexto, cabe recordar que es necesario el cabal cumplimiento de las sentencias, y que este se lleve a cabo en tiempo, a fin de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos en la región, y en el caso analizado, de la libertad de expresión.

(1) CIDH, «Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina», 29/11/2011. Cuando se haga referencia a la sentencia que se comenta, se consignará únicamente el párrafo del que se hable.

(2) Ver al respecto: SOLÁ, Juan V.: Control Judicial de Constitucionalidad. Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2006, pp. 155-167. Sin embargo, en relación con este último punto, cabe referir que hay excepciones que lo decidido en el caso concreto tenga solo efectos entre las partes. En efecto, con el establecimiento de los derechos de incidencia colectiva, previstos en el art. 43 de la Constitución argentina, se ha reconocido que puede haber casos que excedan las partes involucradas en el caso, como en el caso CSJN, 24/2/2009, «Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -Ley 25.873 Decr. 1563/04- s/ amparo, Ley 16.986», MJJ42008).

(3) El último de estos precedentes es CSJN, 27/11/2012, «Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios», MJJ75923), en donde la Corte Suprema para argumentar a favor de su potestad de ejercer el control de constitucionalidad sin que lo hayan requerido las partes, afirma que así como la Corte Interamericana obliga a que los tribunales nacionales ejerzan el control de convencionalidad de oficio, sería un contrasentido que esos mismos tribunales ejerzan similar examen para asegurar la supremacía constitucional.

(4) CIDH, «Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile», 26/9/2006, párr. 124; «La Cantuta vs. Perú», 29/11/2006, párr. 173; y «Boyce y otros vs. Barbados», 20/11/2007, párr. 78.

(5) Párr. 93; y «Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú», 24/11/2006, párr. 128.

(6) CIDH, «"La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile», 5/2/2001.

(7) Sobre los puntos expuestos, ver SAGÜÉS, Néstor P.: «El "control de convencionalidad", en particular sobre las constituciones nacionales», La Ley, t. 2009-B, p. 761.

(8) El artículo mencionado señala lo siguiente: «El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena,

publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación».

(9) Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J.: Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires, Ediar, 2000, t. I.

(10) En su parte pertinente, el art. 14 indica que: «Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa». El art. 32 determina que: «El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal».

(11) La primera parte de la norma señalada dispone: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados».

(12) CSJN, 25/9/2001, «Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S. A. y otros s/ daños y perjuicios - Sumario», MJJ70058. El voto mayoritario fue suscripto por los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López, mientras que los jueces Belluscio y Vázquez efectuaron sendos votos concurrentes. Este último se refirió con más detenimiento a la jurisprudencia norteamericana, en especial respecto de la doctrina de la real malicia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en «New York Times Co. vs. Sullivan», de 1964 (376 US 254), en tanto «la Constitución de la República Argentina tuvo por modelo formal a la Constitución de los Estados Unidos, lo que otorga enorme significación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos...» (considerando 12).

(13) Al señor D'Amico le fueron embargados sus haberes desde el mes de marzo de 2004 hasta noviembre de 2005. Por su parte, Editorial Perfil cubrió la suma correspondiente a la tasa de justicia (párr. 40).

(14) Considerando 16.

(15) STC 191/1991, de 15 de noviembre; y STC 15/2000, de 5 de mayo.

(16) Tribunal de Gran Instancia de París, «Giscard d'Estaing c/ Societé d'Editions Carrère Michel Laffon et autre», 14/5/1985 (Daloz Sirey, sec. Jurisprudencia y notas, 1986-52) y «Miterrand», 18/1/1996 (JCP 1996-II-22362).

(17) Resolución N.º 428 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

(18) Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(19) En cuanto a la tramitación de casos ante la Comisión Interamericana, ver GONZÁLEZ MORALES, Felipe: Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, pp. 89-127.

(20) Por medio de la Ley 23.045 (BO: 27/3/1984) fue aprobada la Convención americana, se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos «sobre todos los casos relativos a la

interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad».

(21) En relación con la libertad de pensamiento y expresión en el art.13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver CASTILLA, Karlos: 25 años de jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de las excepciones preliminares de 1987 a los derechos interpretados en 2012. México, Ubijus, 2013, pp. 62-65.

(22) GONZÁLEZ MORALES, Felipe: «La libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos», en REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, y VIANA GARCÉS, Andrée (eds.): Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión, participación política. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 268.

(23) ÚBEDA DE TORRES, Amaya: Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos. Madrid, Reus, 2007, pp. 498-499. Asimismo, sobre la libertad de pensamiento y expresión en la jurisprudencia de la CIDH, ver BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y ÚBEDA DE TORRES, Amaya: Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Navarra, Civitas, 2009, pp. 331-342, donde se analiza de forma particular el caso «Claude Reyes vs. Chile», 19/9/2006.

(24) Ver al respecto, GARCÍA ROCA, Javier; FERNÁNDEZ, Pablo A.; SANTOLAYA, Pablo, y CANOSA, Raúl (coords): El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos. Navarra, Civitas, 2012, pp. 186-200, y pp. 214-217. En efecto, se pone de relieve que las diferencias entre la jurisprudencia de la CIDH y el TEDH se derivan de las divergencias en el distinto texto normativo declarativo del derecho, en el contexto jurídico y político, y en el discurso constitucional.

(25) Cfr. CIDH, «La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», Opinión Consultiva 5/1985, 13/11/1985, párr. 30; y «Tristán Donoso vs. Panamá», 27/1/2009, párr. 109.

(26) Al respecto, la CIDH ha señalado que el art. 13, inc.2, de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (CIDH, «Herrera Ulloa vs. Costa Rica» 2/7/2004, párr. 120; y «Tristán Donoso vs. Panamá», 27/1/2009, párr. 110).

(27) CIDH, «Kimel vs. Argentina», 2/5/2008, párr. 57.

(28) *Ibidem*.

(29) CIDH, «La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», Opinión Consultiva 5/1985, 13/11/1985, párrs. 72 a 74.

Sobre la libertad de prensa en el sistema europeo e interamericano, ver en particular, ÚBEDA DE TORRES, Amaya: Democracia y derechos humanos..., op. cit., pp. 473-480. A su vez, cabe señalar que la libertad de prensa es una de las que mayor protección ha obtenido por parte del TEDH, aunque reconoce el derecho de los terceros como límite, en especial el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (GARCÍA ROCA, J., y SANTOLAYA, Pablo (coords.): La Europa de los Derechos, 2.a ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 483-486 y pp. 503-508).

(30) CIDH, «Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia», 1/7/2006, párrs. 193 y 194; y «Tristán

Donoso vs. Panamá», 27/1/2009, párr. 55.

(31) Ver, por ejemplo, «Herrera Ulloa vs. Costa Rica» 2/7/2004, párrs. 128 y 129; y «Tristán Donoso vs. Panamá», 27/1/2009, párr. 115.

(32) Párr. 50.

(33) Párr. 51. En relación con el principio de proporcionalidad, y los subprincipios de adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, ver ALEXY, Robert: Teoría de los derechos fundamentales, 2.a ed. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007; BERNAL PULIDO, Carlos: El principio de proporcionalidad, 2.a ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; y en particular referido a la emergencia económica; YLARRI, Juan Santiago, «El principio de proporcionalidad en la emergencia económica», Microjuris, Doctrina, 8/4/2015, MJD7146(reF:MJD7146).

(34) Párr. 52.

(35) Párr. 53.

(36) Ver al respecto, CIDH, «La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», Opinión Consultiva 5/1985, 13/11/1985, párrs. 41 a 46. En aquella opinión consultiva, se destacaba que la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que el adjetivo «necesarias», sin ser sinónimo de «indispensables», implica la existencia de una «necesidad social imperiosa» y que, para que una restricción sea «necesaria», no es suficiente demostrar que sea «útil», «razonable» u «oportuna». En la opinión consultiva, se afirmaba que aquella conclusión, igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la «necesidad» y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. En el mismo sentido, ver: TEDH, «Editions Plon v. France», 18/5/2004, párr. 42; y «MGN Limited v. The United Kingdom», 18/1/2011, párr. 139.

(37) Ver párrs. 54 a 75.

(38) GONZÁLEZ MORALES, Felipe: «La libertad de expresión...», op. cit., pág. 53.

(39) Asimismo, caben resaltar dos cuestiones adicionales. En primer lugar, la CIDH puso de relieve también que determinada información relativa a los «lazos familiares» del entonces presidente y la posible paternidad sobre Carlos Nair Meza había sido difundida en distintos medios de comunicación. En segundo lugar, la CIDH -el tribunal- se refirió específicamente a las fotografías que aparecían junto a las notas, señalando que las imágenes representaban una contribución al debate de interés general y no estaban simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada del presidente Menem.

(40) CIDH, «Ricardo Canese vs. Paraguay», 31/8/2004, párr. 105; y «Tristán Donoso vs. Panamá», 27/1/2009, párr. 123.

(41) Párrs. 71 y 72.

(42) CIDH, «Velásquez Rodríguez vs. Honduras», 21/7/1989, párr. 26; y «Barbani Duarte y otros vs. Uruguay», 13/10/2011, párr. 240.

(43) CIDH, «Velásquez Rodríguez vs. Honduras», 29/7/1988.

(44) CIDH, «Asunto Liliana Ortega. Medidas provisionales respecto a Venezuela», resolución 4/5/2004, párr. 11. Ver al respecto, KRSTICEVIC, Viviana: «Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos», en KRSTICEVIC, Viviana, y TOJO, Liliana (coords.): Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales. Buenos Aires, CEJIL, 2007, pp. 15-112. Asimismo, se ha dicho que resulta fundamental que se fortalezcan las capacidades de control, monitoreo y seguimiento de los propios órganos del sistema, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las decisiones emitidas por la Comisión Interamericana y de aquellas dictadas por la CIDH (BASCH, Fernando y otros: «La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones», Sur. Revista Internacional de los Derechos Humanos, N.º 12, 2010, pp. 8-34). Finalmente, FIX-ZAMUDIO señala, en cuanto al cumplimiento y ejecución de las resoluciones condenatorias y de reparaciones, que su acatamiento por parte de los Estados involucrados y las autoridades internas puede calificarse como satisfactorio en cuanto a las cuestiones de fondo, aunque hay casos en que es complicado el cumplimiento de las resoluciones judiciales internas en diversos aspectos (FIX-ZAMUDIO, Héctor: «Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.): La Corte Interamericana de Derechos humanos a veinticinco años de su funcionamiento. México, UNAM, 2007, p. 52.

(45) Al respecto, cabe señalar que no hay datos respecto de la supervisión de cumplimiento del caso analizado en la página web de la Corte Interamericana (Consulta web: <http://www.corteidh.or.cr/>).

(46) Dictamen de la Procuradora General de la Nación, «Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil y otros», 26/11/2014 (expediente S. C. M. 368, L. 34).

(47) Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema Argentina ya ha reconocido la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana (CSJN, 23/12/2004, «Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa», MJJ3411), e incluso ha dejado sin efecto su propio fallo «con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana Derechos Humanos» (CSJN, 29/11/2011, «Derecho, René s/ incidente de prescripción de la acción penal», MJJ70221). Al respecto, ver DI CORLETO, Julieta: «El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte interamericanas en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina», en KRSTICEVIC, Viviana, y TOJO, Liliana (coords.): Implementación de las decisiones..., op. cit., pp. 113-126.

(48) BO N.º 32.470, 30/8/2012, pp. 16-26.

(49) Diario La Nación, «Condenan al Estado por violar el derecho a la libertad de expresión», 18/12/2011; diario Clarín, «Dos periodistas argentinos, eximidos de indemnizar a Menem», 17/12/2011; diario Perfil, «CIDH condenó a Argentina por violar la libertad de expresión de NOTICIAS», 17/12/2011.

(50) <http://www.cij.gov.ar/>.

(51) CIDH, «Bámaca Velásquez vs. Guatemala», 22/2/2002, párr. 43; y «López Mendoza vs. Venezuela», 1/9/2011, párr. 231.

(52) CIDH, «Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala», 26/5/2001, párr. 84; «Barbani Duarte y otros vs. Uruguay», 13/10/2011, párr. 257.

(*) Abogado, UBA. Especialista en Derecho Administrativo Económico, UCA. Doctorando, UBA.

Profesor de Derecho Constitucional, UBA. Se desempeña profesionalmente en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 2. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Autor de artículos sobre temas de su especialidad.